



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 100

(Aprobado mediante Acta del 13 de abril de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Margarita Usuga de Manco
Demandado	Colpensiones
Radicado	7600131050032017064401
Temas	Reliquidación pensión vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día siete (7) de mayo dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que es beneficiaria del régimen de transición, y, en consecuencia, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, con fundamento en la Ley 71 de 1988, para aplicar la tasa de reemplazo del 75% sobre el IBL que se obtenga con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, además pretende los intereses moratorios, la indexación del reajuste de la pensión, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución No. 003365 de 2007, con

fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, con un IBL de \$679.666 y con una tasa de reemplazo del 64,55% obteniendo una mesada de \$438.724 y un total de 1002 semanas.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por la demandante, señalando carencia de sustento factico y legal de lo solicitado, y añadió que la prestación se liquidó en debida forma. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad del acto administrativo que liquida la pensión de vejez al demandante y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 20 de febrero de 2018, declaró probada de manera parcial la excepción de prescripción propuesta por la demandada y condenó a Colpensiones a reliquidar la mesada de la demandante con fundamento en la Ley 71 de 1988, estableciendo las diferencias causadas a partir del 30 de junio de 2014 hasta el mes de enero de 2018 en suma de \$6.127.958, y determinó la mesada para el año 2018 en cuantía de \$937.923.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que la demandante es beneficiaria del régimen de transición y le resulta aplicable lo dispuesto tanto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, como en la Ley 71 de 1988 -como se solicitó-. Señaló que la demandante cuenta con 1003 semanas cotizadas en toda la vida laboral, y luego de efectuar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, obtuvo la suma de \$684.701, y al aplicarle una tasa del 75% obtuvo una mesada para el año 2004 de \$513.525,87.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante manifestó inconformidad con el IBL, señalando que, el aportado con la demanda es superior al que obtuvo la Juez, precisando que asciende a \$756.748, y en consecuencia existe diferencia en la primera mesada reconocida a la demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Se advierte que la competencia de esta corporación procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada; pero, además, del punto que fue objeto de apelación por la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que favorece a la demandante con la reliquidación de la mesada pensional, y si hay lugar a un mayor valor de la mesada, conforme al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso no está en discusión que la demandante goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por el ISS a partir del 30 de diciembre de 2004, con fundamento en el art. 33 de la Ley 100 de 1993 y en cuantía de \$438.724, que obtuvo luego de aplicar la tasa de reemplazo del 64,55% sobre el IBL de \$679.666, contabilizando 1002,71 semanas (f.ºs 9-10).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión de la demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y de la Ley 71 de 1988, para aumentar la tasa de reemplazo al 75%, petición que encontró procedente la *a quo*.

Al respecto, se evidencia que la demandante nació el 11 de junio de 1946 (f.º 7) por tanto para el 1º de abril de 1994, cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993, tenía 47 años, lo que lo hace beneficiaria del beneficio transicional; sin embargo, se evidencia que la demandante no reúne los 20 años de servicio que exige la citada ley, como pasa a explicarse.

Según la historia laboral aportada por Colpensiones, la demandante cuenta con 165,57 semanas cotizadas, desde el 13 de enero de 1978 hasta el 31 de diciembre de 2004 (f.º 41), adicional, se avizora certificación que da cuenta del tiempo laborado al servicio del Departamento de Antioquia desde el 3 de septiembre de 1980 hasta el 15 de diciembre de 1996 (f.º 17), lo que corresponde a 5938 días u 848,28 semanas, que al ser sumadas arrojan un total de 1013,85, la que resulta inferior a 1028, correspondiente a 20 años en cotizaciones.

Conforme a lo anterior, estima esta Colegiatura que se equivocó la juez al concluir que era procedente la reliquidación en virtud de la Ley 71 de 1988, dado que, la demandante no cumple con la densidad de semanas o tiempo de servicio que exige la misma, sin embargo, al haberse precisado por la *a quo* que también le resulta aplicable lo dispuesto en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, normativa con la cual se aplicaría igual tasa de reemplazo a la

pretendida -75%-, por haber cotizado 1013,85 semanas, considera esta corporación en virtud del principio *iura novit curia*, que corresponde hacer la adecuación normativa, máxime, que no resulta lesiva para la entidad de seguridad social demandada.

Así las cosas, y al evidenciarse tiempo laborado en el sector público, se ha de precisar que la Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.

Así, bajo el criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por la demandante, como los del Departamento de Antioquia, con los que completa 1013,85 semanas en toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 75% que contempla el art. 20 del Ac. 049 de 1990.

Ahora, se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años –reconocido en primera instancia–, y se obtiene el mismo valor de la Juez –conforme al anexo 1–, por ende, se confirmará el valor liquidado por la juez. No se atenderá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, pues no se presenta ningún sustento para modificar el valor del IBL obtenido en primera instancia, menos aún que, al revisar el escrito de demanda se indica el valor, pero no el método o cálculo utilizado para obtenerlo.

Precisa esta Colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, para las mesadas causadas con antelación al 30 de junio de 2014, dado que la pensión se reconoció mediante resolución del año 2007 (f.os 8-10), la reclamación administrativa por la reliquidación se radicó el 30 de junio 2017 (f.º 11 y 14) y la demanda el 30 de noviembre de ese mismo año (f.º 6) es decir, por fuera del término trienal establecido, como lo concluyó la *a quo*.

En cuanto a las diferencias adeudadas, advierte esta Colegiatura que las calculadas por la juez de primera instancia se ajustan a lo que corresponden –conforme al anexo 2–, por ende, se confirmará la decisión de primera instancia.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de febrero de 2018 al 31 de marzo de 2021 que asciende a \$6.244.131 – conforme al anexo 3–.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no salir próspero el recurso interpuesto por la parte

demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 21 proferida el 20 de febrero de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de febrero de 2018 al 31 de marzo de 2021, que asciende a \$6.244.131.

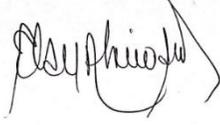
TERCERO. COSTAS a cargo del recurrente, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
 Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
 Magistrado

Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
19/08/1988	31/12/1988	\$ 49.020	9,82	145,69	135	19,29	\$ 727.263	\$ 27.272
1/01/1989	31/12/1989	\$ 61.275	12,58	145,69	365	52,14	\$ 709.631	\$ 71.949
1/01/1990	31/12/1990	\$ 75.891	15,87	145,69	365	52,14	\$ 696.696	\$ 70.637
1/01/1991	31/12/1991	\$ 96.138	21,00	145,69	365	52,14	\$ 666.969	\$ 67.623
1/01/1992	31/01/1992	\$ 119.836	26,64	145,69	31	4,43	\$ 655.363	\$ 5.643
1/02/1992	31/12/1992	\$ 120.653	26,64	145,69	335	47,86	\$ 659.832	\$ 61.401
1/01/1993	31/12/1993	\$ 152.023	33,33	145,69	365	52,14	\$ 664.513	\$ 67.374
1/01/1994	31/12/1994	\$ 191.549	40,87	145,69	365	52,14	\$ 682.818	\$ 69.230
1/01/1995	31/12/1995	\$ 231.724	50,10	145,69	360	51,43	\$ 673.850	\$ 67.385
1/01/1996	15/12/1996	\$ 283.862	59,86	145,69	345	49,29	\$ 690.876	\$ 66.209
1/08/2001	31/12/2001	\$ 572.000	118,79	145,69	150	21,43	\$ 701.529	\$ 29.230
1/02/2002	31/12/2002	\$ 618.000	127,87	145,69	330	47,14	\$ 704.125	\$ 64.545
1/01/2003	31/01/2003	\$ 618.000	136,81	145,69	30	4,29	\$ 658.113	\$ 5.484
1/02/2003	28/02/2003	\$ 664.000	136,81	145,69	30	4,29	\$ 707.099	\$ 5.892
1/12/2004	29/12/2004	\$ 618.000	145,69	145,69	29	4,14	\$ 618.000	\$ 4.978
	TOTAL				3.600	514,29		\$ 684.701
TASA DE REEMPLAZO								75,00%
MESADA								\$513.525

Anexo 2

RETROACTIVO						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEJADAS	TOTAL
2004		513.526	438.724			
2005	5,50%	541.770	462.854			
2006	4,85%	568.046	485.302			
2007	4,48%	593.494	507.044			
2008	5,69%	627.264	535.895			
2009	7,67%	675.375	576.998			
2010	2,00%	688.883	588.538			
2011	3,17%	710.720	607.194			
2012	3,73%	737.230	629.843			
2013	2,44%	755.218	645.211			
2014	1,94%	769.870	657.728	112.142	7,03	\$788.3730
2015	3,66%	798.047	681.801	116.246	14	\$1.627.446
2016	6,77%	852.075	727.959	124.116	14	\$1.737.624
2017	5,75%	901.069	769.816	131.253	14	\$1.837.537
2018	4,09%	937.923	801.302	136.621	1	\$136.621
						\$6.127.958

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	NO. MESADAS ADEJADAS	TOTAL
2018	4,09%	937.923	801.302	136.621	13	\$1.776.072
2019	3,18%	967.749	826.783	140.965	14	\$1.973.516
2020	3,80%	1.004.523	858.201	146.322	14	\$2.048.510
2021	1,61%	1.020.696	872.018	148.678	3	\$446.034
TOTAL:						\$6.244.131